

medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de un hecho ilícito en cualquiera de las Partes.

#### Artículo 20. *Custodia y disposición de bienes.*

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá repartir con el otro los bienes decomisados o en producto de su venta.

#### Artículo 21. *Responsabilidad.*

1. La responsabilidad por daños que pudieran derivarse de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Convenio, serán regidos por la legislación interna de cada Parte.

2. Una de las Partes no será responsable por los daños que puedan resultar de actos de las autoridades de la otra Parte, en la formulación o ejecución de una solicitud, de conformidad con este Convenio.

#### Artículo 22. *Autenticación de documentos y certificados.*

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por intermedio de las autoridades centrales, no requerirán de autenticación o cualquier otra formalidad análoga.

#### Artículo 23. *Solución de controversias.*

1. Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las autoridades centrales.

2. Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones finales

#### Artículo 24. *Compatibilidad con otros tratados, acuerdos u otras formas de cooperación.*

1. La asistencia establecida en el presente Convenio no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellas.

2. Este Convenio no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

#### Artículo 25. *Entrada en vigor y duración.*

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes después del canje de los Instrumentos de Ratificación.

2. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente.

3. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante nota diplomática, la cual surtirá efectos seis meses des-

pués de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia en curso.

Suscrito en Madrid el día 10 de marzo de 1997, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

POR EL REINO DE ESPAÑA,  
«a. r.»

*Abel Matutes Juan,*  
Ministro de Asuntos  
Exteriores

POR LA REPÚBLICA  
DE EL SALVADOR,

*Ramón E. González Giner,*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1998, primer día del segundo mes después del canje de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 25.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 22 de junio de 1998.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**18451** *ORDEN de 23 de julio de 1998 por la que se crea la Oficina de Supervisión de Proyectos del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

Las funciones que la Ley atribuye a las oficinas de Supervisión de Proyectos de los Departamentos Ministeriales se están realizando, en el Ministerio de Asuntos Exteriores subsumidas en las competencias de la Subdirección General de Asuntos Patrimoniales dependiente, a su vez, de la Dirección General del Servicio Exterior.

Esta estructura plantea algunos problemas en aquellas ocasiones en las que la supervisión se refiere a proyectos desarrollados por la propia Subdirección General, que se constituye así «de facto» en juez y parte del proceso.

A fin de separar ambas funciones y, fundamentalmente, de mejorar y potenciar el adecuado control interno sobre los proyectos y las obras que realiza el Departamento, se considera conveniente constituir, con carácter independiente, una Oficina de Supervisión de Proyectos, que realice las funciones de fiscalización técnica de los proyectos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de recepción de las obras cuando éstas quedan ultimadas.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se crea, integrada en la Inspección General del Servicio, la Oficina de Supervisión de Proyectos del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Segundo.—La Oficina de Supervisión de Proyectos del Ministerio de Asuntos Exteriores ejercerá las funciones que le atribuyen el artículo 28 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y los artículos 73 a 77 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Tercero.—La Oficina de Supervisión de Proyectos a que se refieren los apartados anteriores, estará integrada por:

El Jefe de la oficina.

Una Sección de Supervisión.

Los puestos de apoyo que se determinen en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Cuarto.—La creación de la Oficina de Supervisión de Proyectos del Ministerio de Asuntos Exteriores no implicará incremento de gasto.

La estructura regulada en el apartado anterior deberá dotarse mediante minoración de puestos de trabajo de otros órganos o unidades del departamento.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de septiembre de 1998.

Madrid, 23 de julio de 1998.

MATUTES JUAN

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**18452** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1351/1998, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones para la contratación de la administración y depósito de los activos financieros extranjeros de los fondos de pensiones.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1351/1998, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones para la contratación de la administración y depósito de los activos financieros extranjeros de los fondos de pensiones, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 22547, primera columna, artículo 1, en el título, donde dice: «Habilitación general»; debe decir: «Objeto y requisitos de la contratación».

En la página 22548, primera columna, artículo 2, el apartado 3 debe entenderse no publicado.

En la página 22550, segunda columna, artículo 10, apartado 2, párrafo a), línea quinta, donde dice: «... apartado 3...»; debe decir: «... apartado 4...».

**18453** *ORDEN de 16 de julio de 1998 por la que se establece el sistema para la transmisión electrónica de las declaraciones y documentos utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación.*

La modificación introducida en el artículo 45 del Reglamento de Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1997, de 7 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), y por el Real Decreto 112/1998, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 31), faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer los casos y condiciones en que la presentación de declaraciones y documentos ante el órgano correspondiente que proceda, pueda ser sustituido por el suministro de los datos correspondientes por los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que el mismo determine.

La modificación mencionada trata de agilizar y modernizar los trámites establecidos por la normativa de

Impuestos Especiales, dotando a los expedidores de documentos y declaraciones sujetos por la normativa de Impuestos Especiales de una mayor seguridad jurídica, así como facilitando el cumplimiento de sus obligaciones formales.

La experiencia adquirida por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la transmisión electrónica de datos en el ámbito del comercio exterior permite autorizar la utilización del mismo sistema en el ámbito de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Resulta, por tanto, procedente establecer el sistema para que dichas transmisiones electrónicas puedan llevarse a cabo.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que tengo conferidas, dispongo lo siguiente:

### Primero. *Conceptos y definiciones.*

Se entenderá, a efectos de la presente Orden, por:

#### 1.1 Procedimientos informáticos:

a) El intercambio con las autoridades fiscales de mensajes normalizados EDI.

b) La introducción de elementos de información necesarios para la realización de las formalidades de que se trate en los sistemas informáticos fiscales.

1.2 Mensaje normalizado: Una estructura predefinida y reconocida para la transmisión electrónica de datos.

1.3 EDI (Electronic Data Interchange, intercambio electrónico de datos): La transmisión de datos estructurados con arreglo a normas autorizadas de mensaje, entre un sistema informático y otro, por vía electrónica.

1.4 Norma EDIFACT (norma ISO 9735): Intercambio Electrónico de Datos para la Administración, el Comercio y el Transporte.

1.5 Mensajes CUSDEC y CUSRES: Mensajes normalizados diseñados y mantenidos por el grupo de «Aduanas e Impuestos» MD3 del Consejo EDIFACT para Europa Occidental, con el objeto de permitir la transferencia de datos de un declarante a una Administración relativos a las operaciones de circulación de productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

### Segundo. *Aprobación del sistema.*

Las declaraciones y documentos establecidos por la normativa de Impuestos Especiales de Fabricación podrán ser presentados mediante transmisión electrónica de datos, previa autorización del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. El mensaje electrónico estará basado en la normativa de Intercambio Electrónico de Datos para la Administración, el Comercio y el Transporte (EDIFACT).

La transmisión del conjunto de los documentos de circulación expedidos desde un mismo establecimiento, una vez que se haya obtenido la autorización correspondiente, sustituirá, a todos los efectos, a la presentación de la relación recapitulativa semanal o mensual de los mismos prevista en los artículos 27.3, 29.1, 32.3, 101.6 y 102.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

### Tercero. *Características del sistema.*

Incorporada al sistema informático del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales la infraestructura informática necesaria para permitir la presentación de declaraciones y documentos por EDI, los operadores que